



Recurso nº 1568/2021 C.A. Principado de Asturias 87/2021
Resolución nº 1677/2021
Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. R. S. C., en representación de INSTALACIONES DE CONTROL DE ACCESOS, S.L.U., contra los pliegos de la licitación convocada por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U. para contratar el *“Suministro de software de ventas, webshop y mantenimiento del sistema de control de accesos de la Estación Invernal Fuentes de Invierno”*, expediente CM 48/21, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U., mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo de Administración de 24 de septiembre de 2021, aprueba el procedimiento para la contratación del *“Suministro de software de ventas, webshop y mantenimiento del sistema de control de accesos de la Estación Invernal Fuentes de Invierno”*, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCA) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) para dicha licitación.

Segundo. En fecha 29 de septiembre de 2021, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio y los pliegos de la licitación de referencia, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria.

El contrato, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 155.092,80 €, sin división de su objeto en lotes. Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el Código CPV: 72267000-Servicios de mantenimiento y reparación de software.



El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el 15 de octubre de 2021, habiendo presentado oferta hasta esa fecha un licitador.

Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP; en particular, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. En fecha 20 de octubre de 2021, la empresa INSTALACIONES DE CONTROL DE ACCESOS, S.L.U., presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de esta licitación, instando su anulación por incorrecta determinación del procedimiento de adjudicación, por motivación insuficiente de la no división en lotes del objeto del contrato y por requerir, entre los medios de acreditación de la solvencia técnica, un *“Certificado de compatibilidad del software de ventas, webshop de venta de forfait y/ o abonos de temporada con la aplicación informática Summit. Logic expedido por Skidata”*.

También se interesa la suspensión del procedimiento de contratación, con arreglo a los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 27 de octubre de 2021, en el que se reconoce la inadecuación del procedimiento de adjudicación del contrato y se interesa la desestimación del presente recurso en cuanto a la ausencia de justificación de la no división en lotes y el efecto de procedimiento negociado sin publicidad derivado de la solvencia técnica exigida.

Sexto. En fecha 3 de noviembre de 2021, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto al licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba



oportuno, formulase alegaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones con fecha 10 de noviembre de 2021.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de este dictó resolución de 4 de noviembre de 2021, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE 29/10/2021).

Segundo. Constituye el objeto del presente recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de un poder adjudicador no Administración pública susceptible de impugnación por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de suministro con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Tercero. Delimitado el objeto de la presente impugnación, se aprecia que la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso en su condición de titular de intereses legítimos, concretos y no meramente hipotéticos, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal:



“Podrá interponer el recurso cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Con carácter general, este Tribunal ha venido considerando que para que pueda apreciarse la legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012, y nº 250/2016, de 8 de abril):

1. Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación.



2. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

Por ello, este Tribunal ha considerado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por razón de su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada, y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En su Resolución nº 1149/2021, de 9 de septiembre, se razona sobre esta cuestión cuanto sigue:

“Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Como señalamos en nuestra Resolución 890/2021 de 15 de julio de 2021,

“<<En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que



hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: <<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.>>”



Aplicando dicha doctrina al presente recurso, en principio, la entidad recurrente es ajena a la presente licitación dado que, pudiendo hacerlo, no ha presentado oferta en plazo.

No obstante, el contrato a que se refiere este recurso es el relativo al *“Suministro de software de ventas, webshop y mantenimiento del sistema de control de accesos de la Estación Invernal Fuentes de Invierno”*, siendo el objeto social de la entidad aquí recurrente, según resulta de sus estatutos sociales, *“la venta, distribución y mantenimiento de soluciones de ticketing y control de accesos propias y de terceros”*, lo que determina que pudiese tomar parte en la licitación y que de la estimación del recurso sí pudiese derivarse un efecto positivo (beneficio) o evitarse un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, que considera en esencia que de la redacción de ciertas cláusulas de los pliegos, se ha derivado una vulneración a sus intereses legítimos.

Particularmente, en el caso examinado se trata de una entidad potencial licitadora que impugna los pliegos, encontrándose interesada en participar en dicha licitación y advirtiendo en los pliegos posible vicio de invalidez que estima oportuno cuestionar. Así, impugna cláusulas o previsiones de los mismos que podrían determinar su admisión a la licitación, bien directamente como la solvencia técnica, bien indirectamente como la no división en lotes.

En consecuencia, debe considerarse a dicha entidad –dentro de cuyo objeto social se encuentran parte de los servicios objeto del contrato (aquellos relacionados con la venta y expedición de billetes en taquillas que considera deben integrarse en un lote separado)– como legitimada para la interposición de este recurso, dado que alega precisamente que las estipulaciones impugnadas impiden o dificultan su participación en el procedimiento de licitación, por lo que se aprecia que en el supuesto aquí analizado existe en la entidad recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en una licitación en condiciones de igualdad con otros licitadores dado su objeto social.

Cuarto. Corresponde el examen del cumplimiento de las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central



de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta del expediente de contratación que, con fecha 29 de septiembre de 2021, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos rectores de esta licitación, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 20 de octubre de 2021 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación de esta documentación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, según el que:

“Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

Por su parte, el artículo 19.2 del RPERMC establece que:

“Artículo 19.2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a



disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.

Quinto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones de fondo.

La entidad recurrente se alza contra los pliegos de esta licitación por tres motivos que se analizarán seguidamente:

- Incorrección en la determinación del procedimiento de adjudicación del contrato.

Se argumenta por la entidad recurrente que, siendo el valor estimado del contrato 155.092,80 €, no cabe acudir para la adjudicación de esta contratación al procedimiento abierto simplificado, por lo que se denuncia su inadecuación por razón de la cuantía y la consiguiente infracción por los pliegos rectores de lo establecido en el artículo 159.1.a) de la LCSP.

- Infracción del artículo 99.3 de la LCSP por la no división en lotes del objeto del contrato.

Alega la entidad recurrente que la motivación esgrimida por el órgano de contratación para justificar la no división en lotes es genérica e inadecuada en la medida en que se señala que la naturaleza del contrato no permite tal división “*cuando de hecho desde hace más de 15 años la realidad es la contraria: existieron dos lotes*”.

- Vulneración de los principios de libertad de acceso y libre competencia consagrados en el artículo 1 de la LCSP e infracción del artículo 126.1 de la LCSP en la medida en que, entre los medios de acreditación de la solvencia técnica, los pliegos exigen

un “Certificado de compatibilidad del software de ventas, webshop de venta de forfait y/ o abonos de temporada con la aplicación informática Summit. Logic expedido por Skidata”.

En este sentido, se alega que: “(...) el Anexo I configura el objeto del siguiente modo: “El objeto del contrato es el suministro del software de ventas, webshop de venta de forfait y/ o abonos de temporada, y mantenimiento software y hardware del sistema de control de accesos existente en la Estación Invernal Fuentes de Invierno (en adelante “EIFI”), junto con las licencias, actualizaciones y ayuda Hot-line que garantice el correcto funcionamiento de todo el sistema.

La aplicación informática del sistema de control de accesos mediante tornos instalado en la EIFI es la denominada Summit.Logic de la marca Skidata, por lo que el soporte técnico objeto de este contrato debe asegurar el correcto funcionamiento de ambos productos.

La determinación del alcance de los trabajos se detalla en el pliego de condiciones técnicas.

Dicho de otro modo, el objeto viene configurado por el suministro de software de acceso y el servicio de ventas.

Dada nuestra experiencia previa justamente con el poder adjudicador, nuestro servicio de venta de forfait y expedición de billetes en taquillas es perfectamente compatible con el instalado (Skidata). Sin embargo, el pliego, como anunciábamos requiere que Skidata – fabricante – autorice a distribuidores (distribuidores que no tiene).

Ello se observa de forma clara en el propio Anexo I en la descripción de Necesidades del contrato: “Necesidades a satisfacer e idoneidad del contrato: La EIFI cuenta con una infraestructura de tornos para el control de los accesos de los esquiadores a los remontes mecánicos mediante la lectura de tarjetas dotadas de un microchip. Para el adecuado funcionamiento del sistema la infraestructura está dotada de dos aplicaciones informáticas, la denominada Summit. Logic de Skidata que permite la lectura de las tarjetas y controla los tornos. Es necesario implementar el paso por tornos, con la venta de los diferentes productos de opciones de esquí, de forma que esta información se deposite en las mencionadas tarjetas, para que



sean reconocidas en los tornos del control de accesos. La venta de estos productos se puede realizar físicamente en las taquillas de la EIFI, con cinco puntos de venta, o de forma online. Es preciso disponer de las licencias debidamente actualizadas y contar con un soporte técnico que asegure el correcto funcionamiento de todo el sistema.

Se trata de un servicio que sólo puede ser prestado/comercializado por el fabricante a través de sí mismo o de sus distribuidores autorizados, y en consecuencia no puede prestarse con medios propios de la SPGP.

(...)

A nuestro entender, la configuración del pliego convierte o dirige la adjudicación a un único adjudicatario cuando ello no es acorde a Derecho por no darse el supuesto previsto en el artículo 168.a.2 LCSP”.

Sexto. El primer motivo de recurso consistente en la inadecuación del procedimiento de adjudicación del contrato debe ser acogido.

El órgano de contratación en el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, formula allanamiento en relación con esta alegación en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo que desde este Tribunal se acuerde en relación con el resto de las cuestiones impugnadas por Instalaciones de Control de Accesos, S.L.U. (en adelante, “ICA”) en su recurso, a la vista del error en la selección del procedimiento, desde la SPGP se acordará el desistimiento de este expediente con el objetivo de rectificar en relación con dicho error e iniciar un nuevo expediente por los cauces procedimentales correctos”.

En los supuestos de allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas Resoluciones, entre otras, las números 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015, 7/2016, 210/2019 y 1379/2020 ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá ‘decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado’, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto



analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que ‘Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior’, añadiendo en su párrafo segundo que: ‘Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho’.

En sus Resoluciones nº 1304/2020, de 4 de diciembre, con citas de la nº 453/2020, de 26 de marzo, y nº 249/2020, de 20 de febrero, ha añadido que:

“A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa



reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente infringe de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”.

De conformidad con la doctrina expuesta, no se estima infracción alguna del ordenamiento jurídico por el reconocimiento que hace el órgano de contratación del error padecido en la elección del procedimiento de adjudicación del contrato; un error denunciado a través de la presente impugnación por la entidad recurrente.

En efecto, el artículo 159.1 de la LCSP dispone que:



“1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total”.

En el supuesto que se analiza, resulta que, de las dos condiciones que deben cumplirse cumulativamente para la utilización de un procedimiento abierto simplificado, únicamente se cumple la establecida en el artículo 159.1 –letra b)– en la medida en que en los pliegos se establece un solo criterio de adjudicación consistente en el precio, no estando previsto ningún criterio evaluable mediante juicio de valor. Sin embargo, se incumple la condición establecida en el artículo 159.1 –letra a)– en cuanto al valor estimado de esta contratación de suministro, que es superior a 139.000,00 €, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 –letra a)–.

Séptimo. No se agota con lo anterior el examen de los motivos de impugnación en cuanto al fondo.

Sobre la alegación de ausencia o defectuosa justificación de la no división en lotes del objeto del contrato, debe partirse del artículo 99.3 de la LCSP, según el que (destacado añadido):

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes,

pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.

En el supuesto que se analiza, el apartado 1 del Anexo I del PCA señala sobre la no división en lotes, que:

“Por la naturaleza del objeto del contrato, que es la de permitir la compra de los diferentes tipos de billetes y su paso por los tornos que dan acceso a las pistas de esquí utilizando tarjetas con microchip, cuestiones íntimamente enlazadas entre sí y absolutamente dependientes del equipo de tornos instalados en la EIFI, no procede la separación en lotes”.

Esta justificación, en idénticos términos, se recoge también en el informe propuesta, de 15 de septiembre de 2021, que obra en el expediente de contratación.

En el informe emitido por el órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, se indica:

“11. Durante el año 2007 tiene lugar la puesta en marcha de la Estación Invernal Fuentes de Invierno (en adelante "EIFI"), momento en el que el Gobierno del Principado de Asturias determinó la necesidad de instalar en esta un sistema electrónico "contactless" para el control de los accesos de los usuarios a los remotes mecánicos de la estación. Esto supuso una evolución respecto al método tradicional de control de accesos que se realizaba por los operarios de los remotes de manera visual a través de unas pegatinas que se portaban sobre la ropa. La dotación de este sistema determinó la necesidad de adquirir un software para la venta de billetes/tarjetas, que fuese compatible con el sistema de control de accesos.

12. Tras la licitación oportuna, en el año 2007 se adjudicó el contrato para la adquisición e instalación del sistema de control de accesos, siendo la tecnología instalada la perteneciente a la marca SKIDATA, empresa de origen austriaco referente en el sector a nivel mundial y cuyo sistema se estaba implementando en todas las estaciones de esquí españolas que optaban por la instalación de un sistema de control de accesos electrónico mediante tarjetas chip. La adquisición e implantación de este sistema se hizo de forma simultánea también en la Estación Invernal Valgrande-Pajares, instalación que también gestiona el Gobierno del Principado de Asturias, definiendo desde el principio la necesidad de que las prestaciones del sistema debían ser compatibles entre ambas estaciones. Para una mejor comprensión de los elementos que componen el sistema de control de accesos con el que cuenta la EIFI y su funcionamiento, se incorpora como anexo al informe una breve explicación del mismo.

13. Entre los años 2007 y 2009 SKIDATA mantenía acuerdos de colaboración con otras empresas (partners), entre las que se encontraba la empresa SIAL, SL. Durante esos años SIAL, SL, como partner de SKIDATA, suministró y realizó el mantenimiento de todos los elementos, hardware y software, que integraban el sistema de control de accesos, siendo de su propiedad el software de venta de billetes y taquilla denominado "Forfait" (esta aplicación informática era la que realizaba la venta y recarga de tarjetas cuya información debía leer posteriormente la infraestructura de tornos instalada en los accesos a los

remontes mecánicos). Fue a partir del año 2010 cuando SKIDATA pasó a ser directamente la entidad que suministraba las licencias de uso del sistema de tornos (software de control de accesos en los remontes), alojamiento en servidores y webshop o venta on-line, dejando en manos de sus partners el desarrollo de software de taquillaje y el mantenimiento tanto de este software, como del hardware.

14. La EIFI, entre los años 2007 y 2009, adjudicó numerosos contratos a la empresa SIAL, SL cuyo objeto era el mantenimiento integral del sistema de control de accesos (hardware y software), siendo a partir del año 2010 cuando una parte del mantenimiento del software (el relacionado con la infraestructura de los tornos) y el suministro de hardware pasa a asumirlo directamente SKIDATA, siendo el suministro de las licencias de uso de la aplicación "Forfait" y su mantenimiento asumido por SIAL, SL.

15. En el año 2010 se decidió poner en marcha una webshop para la venta de billetes on-line, lo que conllevaba la contratación de su desarrollo, alojamiento y mantenimiento, encargándose de una parte de este desarrollo SKIDATA y dejando otra de la mano de sus partners (por ejemplo la incorporación de las ventas online al software de ventas para que pudiesen estar recogidas en los informes contables correspondientes).

16. A partir del año 2016 el suministro de licencias de uso y mantenimiento de la aplicación "Forfait" (software de venta y recarga de tarjetas) pasa a manos de la empresa ICA –ahora recurrente-, que se subroga en la posición de SIAL, SL como partner y distribuidor de SKIDATA en la zona geográfica en la que se ubica la EIFI.

17. Es importante, destacar que todas las prestaciones objeto del contrato cuyos pliegos constituyen el objeto del recurso, se han ido contratando de manera paulatina a lo largo de los diferentes años según las necesidades que satisfacer en función de la evolución de la demanda del propio mercado y las evoluciones tecnológicas, siendo preciso que todas ellas estén perfectamente integradas en el conjunto del sistema para su correcto funcionamiento.

18. En el año 2020, debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID-19, se estableció por parte del Gobierno del Principado de Asturias, una limitación del aforo de los usuarios de las instalaciones. No estando contemplado este requisito en los contratos

vigentes hasta entonces hubo que recurrir a la adjudicación de un contrato con la empresa WEB DREAMS, SL, también partner de SKIDATA, para el desarrollo de un software que permitiera efectuar el control del aforo, ya que habiendo contactado con todas las empresas que prestaban este tipo de servicios, entre ellas ICA, fue la única opción que hacía compatible este control del aforo, con la existencia de la tipología de billetes aprobados para la EIFI en la temporada 2020-2021.

19. La necesidad de una adecuada interrelación entre todos los elementos que componen el sistema de control de accesos (el cual constituye una única unidad funcional) y la existencia de un variado número de interlocutores o contratistas, dificultó el adecuado funcionamiento del sistema de control de accesos durante la temporada 2020/2021. Además, el día 6 de abril de 2021 se recibió un comunicado de SKIDATA en el que se indicaba que ICA dejaba de ser distribuidor autorizado para productos SKIDATA, no teniendo autorización de SKIDATA para suministrar productos SKIDATA ni realizar mantenimiento alguno de sus equipos, desde el 1 de diciembre de 2020.

20. En el año 2021, cuando se procede a la elaboración de los pliegos objeto de este recurso, se considera que es imprescindible aunar todas las prestaciones relacionadas con el sistema control de accesos, taquillaje, webshop y consumibles en un único contrato, dada (i) la necesaria e imprescindible interrelación de todos los elementos que lo integran para su correcto funcionamiento; y (ii) que en la experiencia de los últimos años esa adecuada coordinación resultó imposible al intervenir una multitud de contratistas. El esquema de funcionamiento del sistema de control de accesos tiene que dar solución al siguiente escenario: permitir que un cliente adquiriera su tarjeta, cargue el chip de la misma con las jornadas de esquí que desee por cualquiera de los canales posibles (taquilla, on-line,...), de modo que una vez codificada, al aproximarse a las pantallas contactless de los tornos estos se abran para permitir su acceso a los remontes mecánicos (telesillas y telesquís) y que adicionalmente el sistema pueda hacer un completo rastreo de todo el proceso (venta y pasos por tornos).

21. La inversión realizada por la EIFI en toda la infraestructura del sistema de control de accesos ascendió a más de 212.000 €, IVA no incluido (tornos de control de acceso, codificadoras, impresoras de tarjetas, etc.) siendo dicho hardware y el software que lo

controla tecnología propiedad de SKIDATA, por lo que resulta imprescindible exigir un Certificado de Compatibilidad con esta tecnología, a fin de garantizar la interrelación e interconexión del sistema para su correcto funcionamiento.

22. *Es necesario tener en cuenta que lo que se está licitando no es un nuevo sistema de control de accesos en su conjunto, sino un software de venta y recarga de las tarjetas y su mantenimiento, que garantice su adecuada comunicación con el resto de la infraestructura del control de accesos adquirida en su momento por la EIFI mediante la correspondiente licitación pública.*

23. *Por tanto, a la vista de cuanto antecede, parece incuestionable tanto por las particularidades del objeto del contrato cuyos pliegos se recurren, como por la experiencia sufrida por la SPGP a raíz de licitaciones pasadas, que el motivo alegado por la SPGP para no dividir en lotes este expediente recae dentro de uno de los motivos calificados como válidos por el artículo 99.3 de la LCSP. A saber, "El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico".*

Debe advertirse que este informe no se integra en el expediente de contratación, por lo que los razonamientos que soportan en el mismo la convicción del órgano de contratación sobre la debida justificación de la decisión de no dividir en lotes el objeto de esta contratación no han sido incorporados a la motivación de las estipulaciones de los pliegos y demás documentos contractuales relacionados, siendo estos últimos los que deben recoger aquella para el adecuado conocimiento por parte de los interesados de las razones de la decisión administrativa.

Centrada la cuestión controvertida, cabe traer a colación nuestra doctrina contenida, entre otras, en la Resolución nº 829/2021, de 8 de julio, en la que se afirma que:

"Como ha señalado de forma reiterada este Tribunal (por todas en Resolución nº 1299/2019, de 18 de noviembre de 2019)

«Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina:



"En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que "la división no es obligatoria", siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, "procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes", también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar 'la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial', exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, 'cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador'. (...) Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, '(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)'

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer.

Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre).

*Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*.*



En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado»”.

Conforme al régimen jurídico y la doctrina anteriormente transcritos, debe atenderse a las necesidades concretas a satisfacer y al objeto del contrato, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo se deduce que no está suficientemente justificada la indivisión en lotes del contrato por cuanto el grueso de razones ofrecidas en tal sentido por la entidad licitante ha tenido lugar no en sede de procedimiento de contratación sino con ocasión del presente recurso, no pudiendo, en consecuencia, considerarse cumplidas las exigencias legales que a ese efecto se establecen en el artículo 99.3 de la LCSP.

En consideración a lo expuesto, este motivo de recurso debe ser acogido.

Octavo. Por último, debe analizarse la pretendida vulneración de los principios de libertad de acceso y libre competencia del artículo 1 de la LCSP con infracción del artículo 126.1 de la LCSP en la medida en que, entre los medios de acreditación de la solvencia técnica, los pliegos exigen un “*Certificado de compatibilidad del software de ventas, webshop de venta de forfait y/ o abonos de temporada con la aplicación informática Summit. Logic expedido por Skidata*”, estipulación que, a juicio de la recurrente, determinaría la obligación de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, con arreglo a lo previsto en el artículo 168.2 letra c) de la LCSP.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone a esta alegación afirmando que:

“28. En línea con lo declarado por la doctrina administrativa, la SPGP no puede sino rechazar frontalmente lo aludido por el recurrente, en relación a que la licitación y los pliegos permitan concurrir a la licitación solamente a la empresa SKIDATA IBERICA, SL, puesto que al igual que ha venido ocurriendo desde el año 2007 con SIAL, SL y



posteriormente con ICA, cualquier empresa que mantenga un acuerdo de distribución o de mantenimiento de la tecnología SKIDATA, puede presentarse a la licitación.

29. *Tampoco se puede admitir como cierta, la afirmación que hace el recurrente al indicar que el software de venta de forfaits y abonos suministrado por ICA es totalmente compatible con el sistema de control de accesos SKIDATA, dado que, tal y como esta afirma en su escrito, esta compatibilidad es posible a través de una librería llamada Virtski, que SKIDATA vendió a sus partners en el año 2013 para que sus sistemas fuesen compatibles. Esta librería no cuenta con actualizaciones recientes, y no contempla todo el abanico de funcionalidades del sistema SKIDATA, generando muchas limitaciones de uso en el sistema (...)*

30. *El software Forfait, no cubre por tanto las necesidades actuales que requiere el sistema de control de accesos y, a la luz de lo expuesto, no queda garantizada su compatibilidad con el sistema de control de accesos. De ahí que en la redacción de los pliegos objeto recurso se ha indicado el nivel de exigencia mínimo con el que debe de cumplir todo el software de ventas y control de accesos, incorporando todo el abanico de funcionalidades que resultan imprescindibles para una contratación eficiente.*

31. *Además, tiene cabida pensar que muchas de las incidencias que se han indicado en este escrito no se habrían producido de haber trabajado con un mismo sistema, y no con varios interrelacionados entre sí, motivo principal por el cual se ha optado por la licitación de un único contrato y por su no división en lotes.*

32. *En referencia a las tarjetas chip recargables que forman parte de esta licitación y respecto a la alusión que se hace en el recurso a la adquisición de tarjetas realizada por CETURSA (Sierra Nevada) de tarjetas compatibles con el sistema, a una entidad distinta a SKIDATA, cabe aclarar que el funcionamiento de las tarjetas no ha sido el adecuado según información recabada de la propia CETURSA. En este sentido, es necesario precisar que SKIDATA ha tenido que realizar una modificación en su software de venta para que pudieran ser utilizadas y que pese a ello han tenido que ser retiradas de la circulación un porcentaje muy elevado de tarjetas por mal funcionamiento, con el consiguiente perjuicio económico e inconvenientes para los usuarios de las mismas y la necesidad de adquirir*



nuevas tarjetas SKIDATA. Por ello, conocedores de esta circunstancia, desde la EIFI se decidió incorporar el suministro de tarjetas chip recargables en la licitación, con el objeto de evitar que pudiera generarse en un futuro una incompatibilidad similar.”

En relación con los requisitos de solvencia técnica o profesional, cabe recordar que según doctrina de este Tribunal corresponde al órgano de contratación fijar la solvencia exigible, sin que, como tuvo ocasión de reseñar la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, JCCA) en su Informe 51/2005, de 19 de diciembre, constituya discriminación la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.

Así, este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de las condiciones de solvencia técnica o profesional y de los medios de su acreditación es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. Sirva como ejemplo de esta doctrina la Resolución nº 1118/2019, de 7 de octubre:

“Quinto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en analizar la conformidad a derecho del requisito de solvencia técnica relativo a las características de las embarcaciones y de la composición de la tripulación.

A la capacidad y solvencia del empresario, reguladas en el capítulo II de la LCSP, nos hemos referido en la reciente Resolución nº 252/2019 de 5 de marzo. En ella afirmamos lo siguiente: (...)

“Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.



Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que “la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo” (...)

En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso.”

La solvencia que se exige a los licitadores para hacerse cargo de las prestaciones que se contratan pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

En este sentido, la JCCA (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones:



- *que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,*
- *que sean criterios determinados,*
- *que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- *que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y*
- *que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”.*

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, *Holst Italia*).

Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.

En suma, constituye doctrina reiterada del Tribunal (Resoluciones nº 16/2012, de 13 de enero, nº 132/2013, de 11 de mayo, nº 212/2013, de 5 de junio, o nº 502/2013, de 14 de noviembre) la que considera que *“los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y con el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 51/2005, de 19 de diciembre) pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no”,* debiendo además guardar los medios de solvencia *“lógica vinculación con los medios legales que, entre los enumerados en los artículos 75 y siguientes del TRLCSP, el órgano de contratación elija”,* siendo así



que la determinación de los medios de solvencia exigibles, corresponde al órgano de contratación y no al licitador.

Tratándose además de prescripciones técnicas, las mismas deben cumplir las exigencias establecidas en el artículo 126 de la LCSP, tal y como se alega genéricamente por la entidad recurrente.

En el presente supuesto, atendiendo a las necesidades a satisfacer y al objeto de la contratación que se analiza, en los términos que las mismas se explicitan en los pliegos rectores –el acto objeto de impugnación–, y aun cuando en el apartado 11 del Anexo I se alude erróneamente a una contratación de servicios, en lugar de suministro, se considera que, en relación con la condición técnica cuestionada, no cabe apreciar que concurra ninguna vulneración de los elementos reglados que puedan justificar la revisión de esta estipulación, como sería que el medio de acreditación de la solvencia no guardara relación con el objeto del contrato o que no fuera proporcionado o limitase injustificadamente la competencia.

Estas razones conducen al rechazo de este tercer motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. R. S. C., en representación de INSTALACIONES DE CONTROL DE ACCESOS, S.L.U., contra los pliegos de la licitación convocada por la Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U. para contratar el *“Suministro de software de ventas, webshop y mantenimiento del sistema de control de accesos de la Estación Invernal Fuentes de Invierno”*, expediente CM 48/21, anulando los pliegos y demás documentos contractuales relacionados con su aprobación en las estipulaciones objeto de esta impugnación de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo de la presente Resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.